

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF.- DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE IRMA CARO DE RODRIGUEZ EN CONTRA DE NUEVA E.P.S S.A., EL DR. GUSTAVO ALONSO RIVEROS CASTILLO Y LA DRA. MARIA DEL PILAR JIMENEZ. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.581 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 89.786 del C.S. de la J., actuando en representación de la señora **IRMA CARO DE RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.086.773 de Bogotá, por medio del presente documento y teniendo en cuenta que:

1. La señora **IRMA CARO DE RODRIGUEZ** es una ciudadana de la tercera edad, con ochenta y cinco (85) años de edad, sin pensión, sin ingresos o activos, libre de cualquier presión y en ejercicio pleno de sus facultades mentales, me informa la imposibilidad económica y de salud de la misma para continuar con el presente proceso.
2. Es necesario evitar un desgaste mayor a la administración de justicia y a los demás intervinientes en el presente proceso.
3. A la fecha se encuentra pendiente surtir toda la etapa probatoria, alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia.
4. El artículo 314 del CGP establece la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, a saber:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por medio de la presente nos permitimos manifestar la decisión de mi representada de:

DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE NUEVA E.P.S S.A, del Sr. GUSTAVO ALONSO RIVEROS CASTILLO y de la Sra. MARIA DEL PILAR JIMENEZ.

Conforme con lo anterior presentamos a usted las siguientes:

PETICIONES

1. Se de por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, formulada en contra de la totalidad de los demandados, con la expedición de la correspondiente providencia.
2. Mientras la providencia de terminación del proceso queda en firme, se solicita se suspenda la audiencia del artículo 373 del Código general del Proceso, programada para el próximo 26 de enero de 2022.
3. Teniendo en cuenta que si bien a la fecha han transcurrido más de siete años desde su radicación, la demora no ha sido imputable a medida alguna dilatoria generada por mi

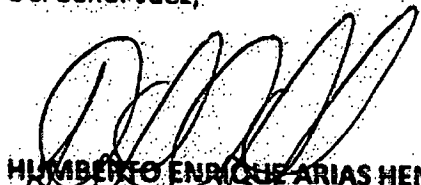
representada, y no ha habido actividad probatoria alguna ni de alegaciones de las partes, ruego a su despacho no condenar en costas a mi representada en cuanto que la misma se encuentra en incapacidad económica absoluta para responder a la misma.

4. En caso de que su respuesta a la anterior petición sea negativa, acudo a la figura del AMPARO DE POBREZA contenida en el artículo 151 del Código General del Proceso para que la misma sea declarada en favor de aquella.

DECLARACIÓN ADICIONAL

Si bien como apoderado de la Sra. Irma Caro de Rodríguez, conforme con el poder que obra en el proceso, cuento con plenas facultades para desistir de la demanda, suscribe adicionalmente el presente memorial de desistimiento parcial la poderdante, Sra. IRMA CARO DE RODRIGUEZ, quien manifiesta con su firma que su decisión es tomada sin vicio de consentimiento alguno, en pleno ejercicio de sus facultades física y mentales, siendo la misma debidamente informada y analizada con el apoderado desde el puto de vista fáctico y jurídico.

Del Señor Juez,



HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO
C.C. 79.781.581 Bogotá
TP: 89.786 del C.S.J

PODERDANTE,



IRMA CARO DE RODRIGUEZ
C.C. 20.086.773 de Bogotá

exp 2014-00862 Desistimiento Demanda IRMA CARO DE RODRIGUEZ

Humberto Arias <koteichyariasabogados@gmail.com>

Vie 21/01/2022 16:24

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; alberto garcia <albertogarciacifuentes@outlook.com>; Zoraida Rodriguez <zrodriguez@sosaludvisual.com>; Zoraida Rodriguez Caro <zoryroca@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (680 KB)

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES IRMA CARO DE RODRIGUEZ.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF.- DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE IRMA CARO DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE NUEVA E.P.S S.A., EL DR. GUSTAVO ALONSO RIVEROS CASTILLO Y LA DRA. MARIA DEL PILAR JIMENEZ. **MEMORIAL DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

RAD: 2014-00862

Respetado Sr., Juez.

Por medio de la presente procedo a radicar memorial del asunto.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 me permito indicar que desconozco las direcciones electrónicas de los apoderados de los Dres. Gustavo Riveros y Maria del Pilar Jimenez, manifestando adicionalmente que del enlace remitido por su despacho con el expediente electrónico sólo está disponible la carpeta denominada C1 que corresponde a un llamamiento en garantía de Nueva EPS a la IPS CAFAM.

Por favor confirmar recibido.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO

Abogado/Attorney at Law

Socio

KOTEICH & ARIAS ABOGADOS



Remitente notificado con
Mailtrack